

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2024-00118

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, el extremo actor subsane lo siguiente:

1. Adecúese el mandato otorgado identificando claramente la acción que se impetra [nulidad absoluta o relativa] y los contratos objeto de nulidad, así como también, dirigiéndolo a la totalidad de las personas que suscribieron el acuerdo, incluyendo a los herederos indeterminados de María Eugenia Luque Medina (q.e.p.d.) y señalando los números de identificación de los demandados. Artículo 74 *ejusdem*.

2. Diríjase la demanda contra todos los intervinientes en los contratos objeto de nulidad, esto es, los herederos indeterminados de María Eugenia Luque Medina (q.e.p.d.). Artículos 1494, 1602, 1740 y 1741 del Código Civil y artículo 87 del estatuto procesal general.

3. Indíquese correctamente el número de identificación de la demandada JACQUELINE REAL DE MUÑOZ, toda vez que el registrado en la demanda corresponde a otra persona¹. Numeral 2° del artículo 82 *ejusdem*.

4. Preséntense los hechos que sirven de fundamento debidamente determinados, clasificados y numerados, separando las diferentes narraciones fácticas que se incluyen en un solo numeral y redactándolos con claridad. Así mismo, desarróllese lo relacionado con el proceso ejecutivo para la suscripción de documento, el estado actual de la liquidación de la sucesión de María Eugenia Luque Medina (q.e.p.d.) y los hechos que respalden cada una de las pretensiones económicas. Numeral 5° del artículo 82 *ejusdem*.

5. Precísese el tipo de nulidad, relativa o absoluta, que se pretende sea declarada, así como también, la causal en la que se fundamenta. Igualmente, y siguiendo la narración fáctica, aclárese si se pretende la declaración de incumplimiento contractual², para lo cual, se deberán seguir estrictamente las reglas de acumulación que señala el artículo 88 *ibídem*, adecuando el mandato en ese sentido. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

¹ No. 35.461.181 – Piedad Marcela Rodríguez Agudelo.
https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=jqyD69tloICOsTFe4h22mQ==

² Hechos 15 y 16.

6. Especifíquese concretamente en el acápite de pretensiones (i) el valor de los cánones de arrendamiento reclamados, (ii) la fecha de inicio de su causación, (iii) el valor de los gastos del proceso de sucesión y (iv) los impuestos cancelados. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

7. Preséntese el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos reclamados en las pretensiones pecuniarias, pues solamente se hace mención global de unos valores que no se mencionaron en el acápite de pretensiones. Artículos 82-7 y 206 *ibídem*.

8. Alléguese certificación donde conste el avalúo catastral de los predios objeto de la promesa de venta vigente para el año 2024 y certificados de tradición y libertad expedidos en un término no mayor a un mes. Numeral 6 del artículo 82 *ejusdem*.

9. Señálese de forma correcta y clara la cuantía del proceso y la competencia de este Juzgado, pues en la parte introductoria del libelo incoativo se afirma que “*formuló demanda para adelantar proceso verbal de nulidad de contrato de mínima cuantía*”. Numeral 9° del artículo 82 *ejusdem*.

10. Infórmese cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados allegando las evidencias pertinentes. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

11. Acredítese el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que la medida cautelar denominada “*retención de los dineros correspondientes los cánones de arrendamiento*” se torna improcedente de cara a la naturaleza declarativa del proceso que nos ocupa, más aún, cuando no es posible aplicar el artículo 1395 del Código Civil³, ya que no estamos ante un trámite de sucesión y este Despacho no tiene competencia para pronunciarse sobre asuntos de familia como los que regula el citado canon normativo. Numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

³ **ARTICULO 1395. <DIVISION DE LOS FRUTOS>**. Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Recaerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.

12. En ese sentido, acredítese el envío del escrito de demanda, sus anexos y la subsanación a los demandados, tal como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

13. Apórtese la demanda integrada con las correcciones aquí requeridas.

Remitir el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 037
fijado el 21 de MARZO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6863c39187e6ce128aae58ec6a236fe6b4553ccfb32f4c4eb32812f3750803e8
Documento generado en 20/03/2024 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>